



RESOLUCION No. CSJHUR19-192

4 de julio de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y, en especial, las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de junio de 2019, y

CONSIDERANDO

1. La Presidenta del Consejo de Estado remitió a esta Corporación la comunicación del señor Hernando Bonilla Vega, mediante la cual solicita se profiera sentencia de segunda instancia dentro del proceso de reparación directa con radicado 41001233100020110004800, que se adelanta en el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.
2. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas, que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
3. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º, de la Ley 270 de 1996).
4. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

5. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.
6. Es importante precisar que la vigilancia judicial administrativa fue concebida como un mecanismo para ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación, para lo cual, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 3, establece que debe recaer sobre "acciones u omisiones específicas", de manera que se pueda individualizar el incumplimiento del deber procesal por parte del servidor judicial que da lugar a la mora y su fundamento normativo.
7. En el presente caso, la situación a examinar en el proceso de reparación directa consiste en determinar si existe alguna actuación pendiente de resolver por el despacho a cargo del proceso, pero una vez consultado el estado actual de este, se observó que cuenta con sentencia de primera instancia y no existe registro alguno de que se hubiera interpuesto recurso contra dicha providencia.
8. Por otra parte, en lo relacionado con el cumplimiento del fallo de tutela T-471 de 1993, al no existir información sobre actuación en mora por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Garzón que amerite iniciar vigilancia judicial como lo establece el acuerdo PSAA11-8716 de 2011, no da lugar a darle trámite. No obstante se solicitará información sobre el particular al Juzgado Primero Penal Municipal de Garzón sobre el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el fallo de tutela.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación se abstendrá de adelantar la vigilancia judicial administrativa solicitada por el señor Hernando Bonilla Vega contra el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, PSAA11-8716 de 2011, para tal efecto, por no reunirse los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Sentencia del 30 de abril 2008. Consejero Ponente Héctor J. Romero Díaz. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Hernando Bonilla Vega, contra el Tribunal Administrativo del Huila por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Hernando Bonilla Vega, conforme lo establecen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de Reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/ERS/LYCT